



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, identificada con NIT. 805.005.717-5, contra la sociedad **CARNES DANNY S.A.**, identificada con Nit. 822.004.452-6, para ser tramitada por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso.

B: ORDENAR a la parte actora que **REQUIERA** a la sociedad **CARNES DANNY S.A.**, identificada con Nit. 822.004.452-6, para que en el plazo de **DIEZ (10) DIAS** le pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.949.050,00 por concepto de capital pendiente por pago de la Factura de venta G 15042 del 27 de marzo de 2019.

1.1.- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el importe pendiente por pago de la Factura G 15042 desde el 28 de abril de 2019, hasta que se dé el pago total.

C.- Hágale saber a la parte demandada que en caso de no pagar las sumas mencionadas en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

D: ORDENAR a la parte actora que notifique esta providencia de manera personal al demandado, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

F: Se le pone en conocimiento que una vez notificado sino comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Ibídem.

G. sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial, de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/12/2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 421 Parágrafo único del C G del P, “*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*”, (subrayado fuera de texto) en ese orden, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 590 N° 2 del C G del P, se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en la medida de que las cautelares solicitadas sean de las establecidas en este último artículo, es decir, para procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p><u>16/12/2020</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>